

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO. ÁREA DE INTERVENCIÓN G-63-1.

Existencia cobertura expropiación del Proyecto de Urbanización de Área G-63-1.
Necesidad de ocupación en dicho proyecto.

Necesidad de Proyecto local para ser título expropiatorio.

Necesidad de existencia de relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 28 de noviembre de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .-Partes del Recurso:

Recurrente: Comunidad de Regantes del término de L.A., representada por el Procurador Sr. D. I.G.N. y defendida por el Letrado Sr. D. J.A.V.C.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 15 de septiembre de 2006, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 31 de marzo de 2006, por la que se aprueba definitivamente la constitución de servidumbre de acueducto inicialmente aprobada por acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo en fecha 22 de noviembre de 2005, y se determina que la adopción de dicho acuerdo de aprobación definitiva, supone el inicio de expediente expropiatorio propiamente dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como el inicio a efecto de computo de plazos de un posible desahucio administrativo. En el mismo acuerdo se requería al Sindicato de Riegos de L.A. y la Junta de Compensación del Área de Intervención G-63-1, para la presentación de condiciones de avenencia respecto a la fijación de justiprecio por la constitución de la citada servidumbre de acueducto, en aplicación del artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se anule el acto administrativo impugnado y se acuerde:

1.- Declarar no ajustado a Derecho y, en consecuencia, revocar y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2006 y el acuerdo adoptado por el propio Pleno celebrado en fecha 31 de marzo de 2006, con la consiguiente anulación de la servidumbre de acueducto constituida sobre una porción de terreno de 62,50 m² de superficie procedentes de la Acequia de la Almorzara, por haberse constituido en un expediente expropiatorio nulo.

2.- Reconocer, como situación jurídica individualizada a favor de la recurrente, la inconveniencia técnica e inadecuación a derecho de la decisión de ejecutar el sistema de desagüe que da lugar a la constitución de servidumbre a una cota no determinada en proyecto, y materialmente ejecutada a cota superior a la que debería y ello, por ser una medida adoptada de forma arbitraria y contraria a los intereses generales.

3.- Reconocer el derecho de esta parte a que se declare la obligación del

Ayuntamiento y de la beneficiaria de la expropiación a consensuar, con la Comunidad de Regantes, la solución técnica mas idónea par que el desagüe se ejecute a una cota que no dificulte el mantenimiento del sistema de riego y no impida la ejecución de los Proyectos de Obras de Mejora que tienen origen en la Directiva de Aguas de la U.E y fondos FEOGA.

4.- Reconocer el derecho de esta parte a que, si finalmente no pudiera restituirse la acequia a su estado anterior y realizarse las obras de una forma adecuada, se determine la obligación de indemnizar a la Comunidad todos los costes de las obras de reparación que deban acometerse para paliar las pérdidas de agua que experimente la Acequia como consecuencia de la incorrecta ejecución de las obras y de las incorrectas soluciones técnicas propuestas por la Junta de Compensación.

5.- Reconocer el derecho de esta Comunidad a percibir -y la consecuente obligación de las comandadas a pagar- la diferencia económica entre el presupuesto de ejecución de las obras de mejora que tienen origen en la Directiva de aguas y fondos FEOGA y el coste real que entrañe la ejecución de estas como consecuencia del establecimiento del conducto de desagüe a la cota por la que discurre en la actualidad.

6.- Condenar a la Administración demandada o a la Entidad demandadora al pago de las costas de este procedimiento, si se opusieren al mismo con temeridad o mala fe.

CUARTO.-Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se inadmita parcialmente y en su caso, desestime el recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone la parte recurrente:

1.- El proyecto de urbanización del área G-63-1 no da cobertura ni legitima la incorporación de expediente expropiatorio, ya que no contiene los mínimos datos necesarios Ausencia de “causa expropriandi” al no existir causa de utilidad publica Inexistencia de declaración de necesidad de ocupación. Vulneración de los artículos 15 y ss de la Ley de Expropiación Forzosa.

2.- Vulneración del principio de confianza legítima y del principio de buena fe. La Junta de Compensación no facilitó los datos técnicos solicitados por la Comunidad de Regantes y, en su lugar, decidió solicitar la incoación de expediente de expropiación forzosa.

3.- Deficiente ejecución de las obras motivadoras de la expropiación. Problemas de compatibilidad de dichas obras con las obras de mejora.

4.- Intereses en conflicto. Producción de mayores perjuicios para el particular, que beneficios para el interés público. Falta de proporcionalidad.

5.- Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se solicita la inadmisión del recurso por no constar el preceptivo acuerdo que se debió haber adoptado por la actor en relación al ejercicio de acciones, y se mantiene que lo único cuestionable en el proceso es exclusivamente la incoación del expediente expropiatorio, y no en su caso, otras cuestiones procesalmente no atacadas que no conciernen a ello como lo son, el supuesto derecho a convenir, el precio o la indemnización por lo expropiado o lo ocupado -que ha de quedar diferido al expediente de justiprecio- la idoneidad del proyecto ejecutado -que atañe al trámite de dicho proyecto, no al acuerdo de inicio de expediente expropiatorio- o el establecimiento de condenas de futuro en función de hipotéticos daños hoy inexistentes.

En primer lugar, deberemos pronunciarnos sobre la inadmisión del recurso solicitada por la representación y defensa de la Administración demandada, en relación a la ausencia, entre la documentación aportada por la recurrente, del acuerdo que se debió adoptar por la misma en orden al ejercicio de acciones, ya que, aunque resulta cierto que el mismo no se adjuntó a la demanda, en cumplimiento de lo al efecto establecido en el artículo 45.1.d) LJCA, a requerimiento del Juzgado como

Diligencia Final, por la recurrente se aportó documento (folio 282 de los Autos principales) en el que por el Secretario General de la Comunidad de Regantes del Término de L.A., se certifica que en fecha 10 de noviembre de 2006 -el recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2006- en sesión celebrada por la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes de fecha 10 de noviembre de 2006, se adoptó el siguiente acuerdo:

“Interponer Recurso Contencioso-administrativo, contra el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza; en sesión ordinario celebrada el día 15 de septiembre de 2006 -notificado el 2 de octubre del mismo año- por virtud del cual se ratificó el Acuerdo Plenario adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 31 de marzo, en virtud del cual se aprobaba definitivamente la constitución de una servidumbre de acueducto sobre una porción de terreno de 62,50 m², de su superficie, procedentes de la Acequia de L.A.”.

Se entiende subsanada la acreditación del mencionado requisito procesal y debe procederse a la inadmisión que se propone en base a este aspecto.

CUARTO.- Por lo demás, el resto de la inadmisión del recurso que se plantea por el Ayuntamiento, implica realmente; una desestimación de pretensiones de fondo, más que una inadmisión en sentido estricto (basta a este respecto observar el contenido de las pretensiones formuladas en los puntos 2 a 5, de Suplico de la demanda), por lo tanto y en su consecuencia, dichos aspectos deberán ser analizados en su momento, pero eso sí, resolviendo sobre el fondo de los mismos.

QUINTO.- Para resolver sobre el fondo del asunto, analizaremos en primer lugar los datos que sobre el mismo, obran al expediente administrativo remitido.

1- Al folio 10, obra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobando definitivamente a instancia de la Junta de Compensación del Área de Intervención G-63-1, el proyecto de urbanización del área citada, en las calles Santander, Barcelona, Cáliz, Camilo José Cela, Salvador Dalí y Buenos Aires, del Barrio de Casetas.

2- Al folio 11, obra acuerdo del Pleno Vecinal del Barrio de Casetas, de 22 de noviembre de 2004, por el que se solicita del Ayuntamiento de Zaragoza, las medidas necesarias para que se proceda a la ejecución de las obras del paso de la canalización del sistema de vertidos procedentes del área G-63-1, bajo el cauce de la acequia de la Almorzara, en el Barrio de Casetas.

3- A los folios 12 y ss, obra resolución de 22 de noviembre de 2005, por la que se aprueba inicialmente la constitución de servidumbre de acueducto sobre acequia perteneciente al Sindicato de Riegos de L.A., ofertada por la ejecución del Proyecto de Urbanización del Área de Intervención en Suelo Urbano G-63-1, resultando beneficiaria de la misma la Junta de Compensación del citado ámbito de planeamiento.

SEXTO.- Como ya hemos visto, se critica por la recurrente en primer lugar que el Proyecto de Urbanización de que se trata, no da cobertura ni legítima el expediente de expropiación, ya que no contiene los datos mínimos necesarios y concretamente, adolece de ausencia de “causa expropriandi” al no existir causa de utilidad pública, no existiendo tampoco declaración de necesidad de ocupación. Se vulneran, según manifiesta la actora, lo establecido en el artículo 15 y siguientes de la LEF.

Cuando se trata de una expropiación urbanística, o incluso de una expropiación para la realización de determinadas obras ordinarias -como es el caso- la declaración de utilidad pública puede encontrarse implícita, bien en la ejecución de un Plan (primer caso), bien en la aprobación del Proyecto de obras de que se trata. En el supuesto que nos ocupa nos encontraríamos ante un supuesto de realización de “obras ordinarias” que en principio legitiman el procedimiento expropiatorio.

Véase concretamente, lo que al efecto se establece en el artículo 10 LEF, conforme al cual:

“Artículo 10

La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por ley se haya declarado genéricamente la

utilidad pública; su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las leyes que las regían hubieren dispuesto otra cosa”.

Dentro de estos planes deber ser incluidos, y así viene admitiéndolo pacíficamente la jurisprudencia, los planes de obras y servicios municipales y provinciales formados de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local. A su vez, el artículo 94 de texto refundido de la legislación sobre régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, dispone, ratificando lo que acaba de decirse, que *“las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa”.* Por su parte, en la Ley 7/1999, Ley de Administración Local de Aragón, en su artículo 232, se dice:

“Artículo 232. Declaración de utilidad pública

1. La aprobación de los proyectos de obras incluidos en los planes de obras y servicios locales, incluidos planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprometidos, a efectos de expropiación forzosa.

2. Iguales efectos producirá la aprobación de los planes de cooperación a las obras y servicios locales por las Administraciones competentes o de los planes sectoriales que éstas puedan aprobar y que incluyan obras locales.”

Tras lo hasta aquí expuesto, de lo que no cabe duda es de la existencia del Proyecto de Obras, en este caso Proyecto de Urbanización del Área de Intervención en Suelo Urbano G-63-1, ni de que el mismo fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 3 de noviembre de 2005, no solo porque así se mantiene en el expediente administrativo y concretamente en el acto recurrido, sino porque ni siquiera la recurrente -aunque lo “critique” desde el punto de vista del procedimiento que ha llevado al mismo y su contenido- discute su existencia, aportando, es más, como documento en fase probatoria y a requerimiento del Juzgado, un ejemplar del mismo.

Decimos ésto porque, no olvidemos, el acto aquí recurrido es aquél que desestima el Recurso de Reposición, formulado contra el acuerdo de 31 de Marzo de 2006, por el que se aprobaba definitivamente la constitución de una servidumbre de acueducto sobre una porción de terreno de 62,50 m², de superficie, procedentes de la acequia de L.A. de su propiedad, y se indicaba que dicho acuerdo suponía el inicio del expediente expropiatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 21 LEF. Siendo esto así, lo que aquí no cabe ni puede admitirse, es que la recurrente intente replantear la conformidad o no a Derecho de la actuación recurrida, en base al mantenimiento de motivos de impugnación (de carácter urbanístico) que en su caso, debió esgrimir contra el Proyecto de Urbanización de que se trata y que da base al procedimiento expropiatorio -conclusión que se adopta con las matizaciones que luego diremos- pero no en este momento y ante esta sede, en la que lo que se encuentra recurrido además de la definitiva constitución de la servidumbre de acueducto, es el acuerdo de inicio de la expropiación de que se trata, sin que quepa a través de la impugnación de dicho acto, insistimos, la “impugnación indirecta” del proyecto de urbanización, ya que carece de naturaleza de Disposición General, o de acto o disposición recurrible de dicha forma.

Sin perjuicio de lo anterior, si observamos “in extenso” el motivo de impugnación que aquí se analiza, la recurrente discute la existencia de “causa expropiandi” la falta de declaración de necesidad de ocupación y tras ello, que el proyecto base de la expropiación, debe ser ordenado por el superior jerárquico con atribuciones para ello y redactado por un facultativo competente, debiendo contener: memoria descriptiva, planos, pliego de prescripciones, estados de medición, anexo de expropiaciones conteniendo el origen y características de la base cartográfica utilizada para exponer la situación de las parcelas, fuentes de información empleadas en la determinación de las propiedades afectadas, criterios de Peritación, Plano parcelario ..., es decir; por un lado cuestiones “urbanísticas” ajenas al ámbito del debate que nos ocupa y por otro, otra serie de cuestiones a las que más adelante haremos referencia.

En cuanto a la inexistencia del “acuerdo o declaración de necesidad de ocupación”, el artículo 21 de la LEF, establece:

“Artículo 21

- 1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.*
- 2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el art. 18 para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.*
- 3. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.”*

Al respecto, el acto recurrido establece:

“... La adopción del presente acuerdo supone el inicio del expediente expropiatorio propiamente dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 LEF, debiendo publicarse el mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, dos periódicos de publicación diaria y en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial a los efectos oportunos...”

Por último, el artículo 90 del RDLgvo 781/1986 mantiene:

“Artículo 90

Todo proyecto de obra deberá constar de planos, presupuesto de realización y memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse y, en su caso, expropiarse, así como condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.”

Visto lo expuesto, tan sólo cabe manifestar que las conclusiones a las que hemos llegado en orden, a la declaración de utilidad pública, o “causa expropiandi” resultan trasladables al acuerdo de necesidad de ocupación, el cual se encuentra implícito en la aprobación de la obra de que se trata.

Llegados a este punto y como ya anunciábamos, analizaremos seguidamente algunas cuestiones relativas al Proyecto de Urbanización, que no pueden entenderse exclusivamente urbanísticas. Partiremos a tal efecto de lo que establece la Sentencia del TSJ de Andalucía, de 3 de junio de 2002, conforme a la cual:

“...La cuestión central es si en virtud de dicho proyecto técnico y de los acuerdos de aprobación del mismo, así como del propio acuerdo impugnado se han cumplido los requisitos para el lícito ejercicio de la potestad expropiadora, a saber, declaración de utilidad pública e interés social, necesidad de ocupación e individualización de los bienes afectados por la actuación expropiatoria así como de los propietarios de los mismos (art. 9 y 15 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en adelante LEF.

Desde el punto de vista general, la Ley de Espacios Naturales 2/1989, de 18 de julio, del Parlamento de Andalucía, establece en su art. 23, una genérica declaración utilidad pública, que está implícita en la declaración de espacio natural. Esta declaración genérica lo es a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados incluidos en el ámbito del espacio natural declarado. Esta modalidad de declaración genérica está autorizada por el art. 10 de la LEF y que en lógica interpretación afecta a aquellos bienes comprendidos en el ámbito del espacio natural, en cuanto se requiera su expropiación para el cumplimiento de los fines propios de la citada Ley. Ahora bien, como establece el art. 10 de la LEF, sin perjuicio de ésta declaración genérica, deberá hacer un reconocimiento en cada caso concreto de la utilidad pública en virtud del acuerdo del órgano competente para el ejercicio de la potestad expropiadora, órgano que en el ámbito local es el Pleno de la Corporación (art. 22 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y art. 23 del Real Decreto Legislativo 781/1986, texto refundido de disposiciones vigentes en régimen local). La cuestión a dilucidar es si puede estimarse cumplida la declaración de concreta utilidad pública para determinada expropiación de bienes inmuebles por la simple asunción por parte del Ayuntamiento respecto al proyecto técnico elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, como es el caso, puesto que, como queda patente del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, no se efectúa en declaración expresa de utilidad pública de la obra, sino que el Pleno se atiene en tal aspecto efecto implícito de declaración de utilidad pública de que a su juicio, goza el proyecto. Ha de hacerse notar que no se tiene constancia en Autos de la forma de cooperación entre Ayuntamiento y la Agencia del Medio Ambiente en virtud de la

cual se determina la obligación del Ayuntamiento de obtener la disponibilidad de los terrenos mediante expropiación a su cargo, ni que el proyecto sobre el que se basa la expropiación hubiera de ser tramitado por la Agencia de Medio Ambiente y asumido por el Ayuntamiento.

Pues bien, abordando esta cuestión, concluimos que no puede aceptarse, como pretende la parte demandada, que la aprobación del proyecto lleve implícita la declaración de utilidad pública de una obra y de la necesidad de ocupación de los bienes ya que ello sólo procede en cuanto a los proyectos aprobados por la propia Administración expropiante. El art. 11 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 establece que como excepción a la necesaria promulgación de Ley formal para la declaración de utilidad pública, ésta se entenderá implícita en las obras y servicios comprendidos en los planes del Estado, la Provincia y el Municipio aprobados con los requisitos legales (art. 11.2.a) del REF. A renglón seguido este mismo precepto señala que “la realización concreta de los planes del Estado deberá ser acordada por Orden Ministerial y los de la Provincia o Municipios por organismo competente”. De esta norma se deduce sin dificultad la necesidad de que sea la Administración expropiante la que asuma la realización concreta de los planes determinantes de la expropiación, pues sólo así se podrá entender cumplida la garantía de que el órgano competente de la Administración pública que ejercita la potestad expropiatoria, ha verificado la utilidad pública y necesidad de ocupación que determina la expropiación. Por otra parte, a nivel de legislación de régimen local, la conclusión es la misma. Así lo establece el art. 90, 93 y 94 del RDL 781/1986 que al señalar este efecto implícito para los planes de obras locales (art. 90 TRRL) que todo proyecto de obra deberá constar de memoria en que se incluya la relación detallada y valoración aproximada de los terrenos y construcciones que hayan de ocuparse y en su caso expropiarse, y ello como garantía del adecuado ejercicio de la potestad expropiatoria. Por su parte el art. 93 TRRL dispone que la aprobación de los proyectos de obras locales se ajustará procedimiento legalmente establecido. Sólo para obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los provinciales, en ninguno de cuyos supuestos está el tramitado en este caso por la Agencia del Medio Ambiente, se otorga el efecto implícito de la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación (art. 94 del citado RDL 781/1986. La interpretación contraria, postulada por la parte demandada, de que cualquier otro plan de obras aprobado por otra Administración distinta a la expropiante, determine el efecto de declaración implícita de la concreta utilidad pública y necesidad de ocupación, no es admisible. Ello supondría escindir el contenido expropiatorio del acto de aprobación del proyecto, que es el que otorga el efecto implícito de utilidad pública y necesidad de ocupación, del ejercicio de la potestad expropiadora. Así, pues, no puede estimarse que el acto de aprobación de un plan de obras, que desde el punto de vista de la Agencia del Medio Ambiente en este caso no tiene relevancia expropiatoria, puesto que no es la Administración expropiante, conlleve el efecto expropiatorio implícito que establece art. 10 de la LEF y el art. 94 del RDL 781/1986, dado que no comporta el ejercicio de la correspondiente potestad expropiatoria, aun en la forma implícita que estos preceptos admiten, por la Administración expropiante. Desde otro punto de vista, hay un último argumento que abunda en la necesidad de que el acuerdo de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se adopte de manera específica por el Pleno del Ayuntamiento, sin que pueda entenderse implícita la aprobación de un proyecto de obras de Administración distinta a la Local expropiante; y es que la actuación expropiatoria se enmarca en el ámbito de la administración y gestión del Paraje Natural de Karts, de Yesos de Sorbas. Este paraje natural constituye un espacio natural sometido a la Ley 2/1989 de Andalucía, sobre Espacios Naturales, cuyo artículo 18 establece que “corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, la Administración y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma, estableciendo modos de gestión colaboración con las Corporaciones locales subordinadas a la oportuna delegación de competencias que en este caso no consta, y sólo en el ámbito de la administración de los Monumentos Naturales y los Parques Periurbanos. Es por ello que la verificación del ejercicio de la competencia propia mediante el ejercicio de la potestad expropiatoria por parte del Ayuntamiento deba

venir refrendado bien mediante la aprobación de un específico proyecto de obras con sujeción a los requisitos de tramitación de los de carácter local que permitiera contrastar que dicha actuación se realiza en el ámbito del ejercicio de competencia propias o delegadas, bien a la adopción de un acuerdo específico de declaración de utilidad pública y necesidad de Ocupación...”.

Pues bien, lo que se deduce de la Sentencia hasta aquí expuesta parcialmente y lo que queremos decir, es que, como efectivamente mantiene la parte recurrente, no basta con la mera aprobación de un proyecto de obras, para entender que el mismo da cobertura o legitimación a la expropiación de que se trate, de manera que pueda entenderse que tal aprobación implica en sí mismo el reconocimiento de la existencia utilidad pública y necesidad de ocupación. No siendo, como es el caso, un proyecto de ámbito y carácter local, el mismo -cuestiones urbanísticas aparte- debe contar con una serie de requisitos mínimos, que lo convierten en instrumento, capaz de legitimar el procedimiento de expropiación, y entre ellos, desde luego se encuentra el relativo a que debe contener una relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones a ocupar y por ende, de propietarios afectados.

Así, los artículos 90, 93 y 94, del RDLgvo 781/1986, establecen:

“Artículo 90

Todo proyecto de obra deberá constar de planos, presupuesto de realización y memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse y, en su caso, expropiarse, así como condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.

Artículo 93

La aprobación de los proyectos de obras locales se ajustará al procedimiento legalmente establecido. En todo caso, las provinciales, una vez tomados en consideración los proyectos por la Diputación Provincial, serán sometidos a información pública con carácter previo a su resolución definitiva.

Artículo 94

Las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa”.

Si examinamos el proyecto que nos ocupa, puede constatarse que el mismo no tiene una relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones a ocupar, y por ende de propietarios o personas afectadas, y desde luego no tiene ninguna referencia a este respecto en lo que a la acequia afectada se refiere. Ello, ha impedido a la aquí recurrente conocer íntegramente su afectación por el mismo o al menos el grado o intensidad de la afectación, así como la posibilidad de interponer los posibles recursos contra el Proyecto de que se trata. Entendemos que debe concluirse que en la aprobación del Proyecto de que se trata, no puede entenderse implícita la causa de utilidad pública y la necesidad de ocupación exigible para la legalidad del procedimiento expropiatorio, y que procederá la estimación de la demanda en este punto de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

SEPTIMO.- Por lo demás, todas las demás pretensiones “a salvo la anulación” deben desestimarse, ya que, no entraremos en cómo debe diseñarse la acequia o la servidumbre, porque esto no es objeto de la litis, cómo tampoco lo constituye el punto 3º, o el 4º, que sería un pronunciamiento de futuro inadmisibles y que en su caso deberá llevar a la recurrente, si lo entiende conveniente, a la articulación del oportuno procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, debiendo procederse igualmente a la desestimación de la sexta pretensión efectuada, ya que, como en el caso de la pretensión segunda, tampoco esta pretensión, constituye en modo alguno el objeto de la litis.

OCTAVO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso P. Ordinario 824/2006-BC, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Término de L.A., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución, desestimándose el resto de las pretensiones formuladas por la recurrente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.